

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0129/2022
y 0133/2022.**

**EXPEDIENTE: 0067/2020 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibidos los cuadernos de revisión **0129/2022 y 0133/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** y la **SÍNDICA PROCURADORA POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO**, ambos del **MUNICIPIO DE *******, **OAXACA**, en contra del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente **0067/2020** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, de la **SÍNDICA PROCURADORA** y del **Ayuntamiento**, ambos del **Municipio de *******, **Oaxaca**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, las autoridades demandadas interpusieron en su contra recursos de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“Vistos los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós se instruyó a la actuario adscrita a esta Sala, para que notificara el acuerdo de primero de marzo del año en curso mediante el cual se requirió a las autoridades demandadas denominadas Sindica Procuradora por sí y como representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Oaxaca y al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de ***** Oaxaca, para que informaran si el pago para el cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho en el entonces expediente 445/2016 del índice de la otrora séptima sala unitaria ahora reasignado a esta primera sala unitaria con el número 67/2020, fue incluido en el presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Oaxaca, y cumplieran con las cantidades condenadas en la sentencia, en la inteligencia que al momento de realizar el pago correspondiente, deberán de actualizar las prestaciones de aguinaldo, percepciones diarias y prima vacacional, como lo estableció la referida ejecutoria; **sin embargo**, se verifica que las respectivas notificaciones fueron legalmente realizada el veintisiete de abril del año en curso, por lo que el plazo concedido feneció el tres de mayo del año actual, descontándose por inhábiles los días treinta de abril y primero de mayo del año actual por ser sábado y domingo con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que exista constancia alguna en esta sala que acrediten que las referidas autoridades municipales hubieren dado cumplimiento al requerimiento que les fue efectuado, siendo dichas autoridades omisas; consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de primero de marzo de dos mil veintidós, por lo que se les impone multa a cada una de las citadas autoridades municipales por 51 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2022, consistente en \$*****.

Acorde a lo anterior, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, **se requiere a la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Oaxaca y al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de ***** Oaxaca para que dentro del término de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surtan efectos las notificaciones del presente acuerdo, **paguen ante la Dirección del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca** (ubicada en el mismo domicilio del tribunal, con un horario de atención de 9:00 a 16:00 horas) **la multa que les fue impuesta**, apercibidos que en caso de omisión se iniciará de forma inmediata el proceso administrativo coactivo por lo que se girará oficio a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que haga efectiva la multa impuesta, asimismo emita el mandamiento de ejecución correspondiente y, en su caso, ordene las acciones necesarias para lograr el cobro de la multa, con bienes susceptibles de embargo que sean propiedad particular de los deudores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el acuerdo general AG/TJAO/015/2020 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual aprobaron los lineamientos de actuación del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa de este Tribunal.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de dos recursos de revisión interpuestos en contra del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0067/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De la lectura de los agravios de las autoridades recurrentes, se advierte la estrecha vinculación existente entre los recursos de revisión 0129/2022 con el diverso 0133/2022, por ser idénticos sus argumentos de inconformidad; por tanto, a fin de armonizar la resolución correspondiente, conviene emitir una resolución común a los dos medios de impugnación a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes. - - - - -

CUARTO. Arguyen los recurrentes que les causa agravio la multa impuesta por el titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, toda vez que se les impuso a cada uno multa por la cantidad de \$*****; sin embargo dieron trámite oportuno al requerimiento que se les hizo, tan es así que se elaboró la respuesta en tiempo y forma por la Dirección Jurídica del Municipio de *****, Oaxaca, pero se dirigió a los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio e los Poderes del Estado de Oaxaca, cuando debió ser remitida a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, lo que resultó ajeno a los recurrentes, motivo por el que solicitan se dejen sin efectos dichas multas toda vez que el incumplimiento no fue por desacato sino por un error involuntario de la dirección jurídica del municipio; que debido a que la administración saliente no realizó la entrega recepción, no obran en los archivos documentación al respecto (sic), por lo que se ven obligados solicitar copias de los expedientes para poder cumplir los requerimientos que las diferentes autoridades les ordenan, que sus contestaciones al requerimiento efectuado se elaboraron dentro del término concedido por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, pero por error se dirigió a otra oficina equivocada, anexa copia certificada del oficio ***** dirigido al expediente 67/2020 recibido el dos de mayo de dos mil veintidós en la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; además señalan que la sanción carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en el acuerdo que impugnan no se expusieron los razonamientos lógico-jurídicos para imponerles tal sanción. - - - - -

De las constancias del cuadernillo de copias certificadas que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte

que el acto impugnado lo constituye la parte relativa del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, visible a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete, en el que la primera instancia dio cuenta de que las autoridades demandadas ahora recurrentes, no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado en el ordenado en el proveído de primero de marzo de dos mil veintidós; por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en ese auto y se les impuso a cada uno, multa de cincuenta y un Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año dos mil veintidós, consistente en \$*****; en consecuencia, se les requirió para que paguen la multa aplicada en la Dirección del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, con apercibimiento que en caso de omisión en el pago se iniciará el proceso administrativo coactivo, a través de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que haga efectiva la multa asignada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal consideración, es pertinente señalar que el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis respecto de las cuales es procedente el recurso de revisión, estableciéndolo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se advierte del artículo transcrito, ninguna de las hipótesis previstas señala que sea procedente el citado medio de impugnación contra los acuerdos en los que la Primera Instancia haga efectivos los

apercibimientos previamente dictados, imponga la multa decretada y requiera a los sancionados al pago de la multa impuesta en el área correspondiente de este órgano jurisdiccional, que es de lo que versa la parte relativa del acuerdo refutado. - - - - -

En consecuencia, se **desechan por improcedentes** los medios de defensa que las autoridades recurrentes interpusieron en contra de la parte relativa del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de revisión. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHAN por improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. **Notifíquese y cúmplase**, glósese copia certificada de la presente resolución al diverso expediente de recurso de revisión número 0133/2022; remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS